



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Visado digitalmente por:
GARAYCOTT YANEZ Marco
Antonio FAU 20521286769 soft
Cargo: ESPECIALISTA LEGAL
- ESPECIALISTA I, EN EL
MARCO DE LA LEY N° 31365
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 01/02/2024
12:50:33

2022-I01-035802

Lima, 31 de enero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00163-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0055-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA EXALMAR S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EIP RÁZURI
UBICACIÓN : DISTRITO RÁZURI, PROVINCIA DE ASCOPE,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDADES : PRODUCCIÓN DE HARINA Y ACEITE DE
PESCADO
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00809-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de noviembre de 2023, el Informe N° 00281-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de enero del 2024 y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 11 al 13 de julio de 2022, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Playa Norte S/N, Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 11 al 13 de julio de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 00182-2022-OEFA/DSAP-CPES del 28 de septiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a sus compromisos ambientales.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0569-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 19 de septiembre de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), notificada personalmente el 21 de setiembre de 2022 de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)², la Subdirección de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20380336384.

² **TUO de la LPAG**
Artículo 20. Modalidades de notificación
20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00763-2023-OEFA-DFAI-SFAP del 06 de octubre de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**) notificada personalmente el 11 de octubre de 2023, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG la SFAP, resolvió entre otros, variar la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral I, respecto del hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N°1 de la referida resolución.
5. A través del escrito con registro N° 2023-E01-559296 del 10 de noviembre del 2023, el administrado presentó descargos contra los hechos imputados en las Resoluciones Subdirectoriales I y II (en adelante, **escrito de descargos**).
6. Mediante el Informe N° 04727-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I y en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II.
7. Con fecha 30 de noviembre del 2023, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00809-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. Con fecha 06 de diciembre del 2023, a través de la Carta N° 02229-2023-OEFA/DFAI, se notificó el Informe Final de Instrucción, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
9. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica³,

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo (...)

3

Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2023.

Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

conforme se desprende del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 256176.

10. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado descargos a las recomendaciones efectuadas en el Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido debidamente notificado conforme a la normativa señalada en los considerandos precedentes.
11. El 23 de enero de 2023, mediante Oficio N° 00020-2024-OEFA/DFAI, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas del Ministerio de la Producción (en adelante, DGAAMPA) que informe a esta Dirección sobre el estado de trámite de la solicitud de evaluación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-Sd) del administrado. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución no se cuenta con respuesta de dicha entidad.
12. A través del Informe N° 00281-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de enero del 2024, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por las infracciones detalladas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I y la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no implementó un (1) pozo de captación de 16 m³ para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos de su EIP incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.

a) **Compromiso ambiental asumido por el administrado:**

13. En el Anexo de la Resolución Directoral N° 124-2018-PRODUCE/DGAAMPA que aprobó su Estudio de Impacto Ambiental Semi- detallado (en adelante, **EIA-sd**) el administrado asumió el compromiso ambiental de implementar un (1) pozo de captación de 16 m³ para tratar los efluentes de limpieza de equipos, conforme se detalla a continuación:

Anexo de la Resolución Directoral N° 124-2018-PRODUCE/DGAAMPA

(...)

I. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

I.1 Efluentes industriales y domésticos

(...)

 D. MILLER	Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza (STEL), conformado por: • Pozo de captación de 16 m³. • Dos (02) filtros rotativos de 0.5 mm de abertura de malla. • Una (01) trampa de grasa de 5.87 m³. • Un (01) tanque de espuma de 1.8 m³. • Un (01) tanque de neutralización de 30 m³. Disposición final El efluente industrial tratado cumpliendo los LMP establecidos en el D.S. N° 000-2018-MINAM, será evacuado al cuerpo marino receptor a través del emisario submarino.
--	---

b) **Análisis del hecho imputado N° 1:**

14. Tal como consta en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, la DSAP constató que el administrado no tiene implementado un (1) pozo de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

captación de 16 m³ de capacidad, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos de la EIP, antes de iniciar su tratamiento; siendo que, en su lugar, tiene implementado un (1) pozo de captación de 11.08 m³ de capacidad; tal como se evidencia a continuación:

Acta de Supervisión

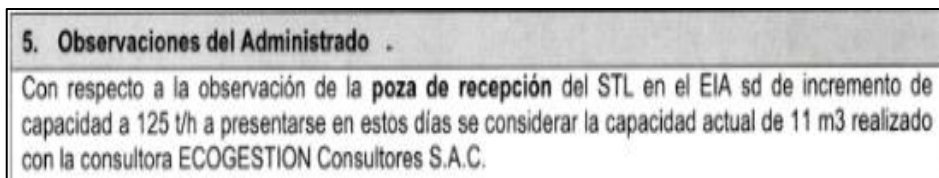
Presunto Incumplimiento	Si	Subsanado	No
12 al 16			
TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES DE LIMPIEZA DE EQUIPOS Y EIP			
La obligación del presente componente se encuentra detallado en el Numeral 3 (obligación N° 12 al 16) de la «ficha de obligaciones fiscalizables» entregado al administrado durante la supervisión. Durante la supervisión no se verificó el tratamiento de los efluentes industriales de limpieza, debido a que el administrado no estuvo realizando actividad de procesamiento en su planta de harina de pescado de ACP.			
Se verificó la operatividad de los principales equipos del sistema de tratamiento de efluentes industriales de limpieza, para lo cual se solicitó arrancar y hacer funcionar los equipos, compuesto por: ✓ Canaletas de concreto con rejillas horizontales en las diferentes áreas de la planta de harina de pescado de ACP. ✓ Una (1) poza de concreto de 11.08 m³ de capacidad (h= 2.1 m, L=2.40 m, A=2.20 m) para acopiar los efluentes industriales crudos de limpieza provenientes de las diferentes áreas de la planta. ✓ Un (1) tamiz rotativo con aberturas de malla de 0.5 mm, para la recuperación de sólidos de los efluentes de limpieza. ✓ Una (1) trampa de grasa de 5.90 m³ de capacidad (h1= 1.35 m, h2= 0.75 m, L=4.05 m, A=1.50 m), para la retención de grasa y sólidos suspendidos de los efluentes industriales de limpieza. ✓ Un (1) tanque de neutralización de 31.66 m³ de capacidad (h= 7 m, Ø= 2.4 m), para ajustar el pH de los efluentes por adición de ácido o base. ✓ Un (1) sistema de flotación por aire disuelto (DAF químico) de 9.62 m³ de capacidad (h= 1 m, Ø= 3.5 m) y 30 m³/h de capacidad de tratamiento, para la recuperación de sólidos coloidales con reacción química del efluente industrial. ✓ Un (1) tanque de 1 m³ de capacidad (h= 1 m, L= 1 m, A= 1 m), para almacenar los efluentes industriales de limpieza tratadas y su posterior envío al emisor submarino. Durante la supervisión no se observaron otros equipos adicionales a los mencionados para el tratamiento de los efluentes industriales de limpieza de equipos y EIP. PESQUERA EXALMAR no tiene implementado para el tratamiento de los efluentes industriales de limpieza, una (1) poza de captación de 16 m³ de capacidad de almacenamiento.			

15. A continuación, se muestran capturas del video de código TimeVideo_20220711_135606, en las cuales se observa que la DSAP realizó la toma de medidas del pozo de captación cuya capacidad es de 11,8 m³.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

16. Cabe señalar que, en el ítem 5 “*Observaciones del administrado*” del Acta de Supervisión, el administrado señaló que en los próximos días presentaría a PRODUCE un EIA de incremento de capacidad donde se considera el pozo de captación de menor capacidad (11.08 m³), conforme se aprecia a continuación:



17. Asimismo, mediante escrito con Registro N° 2022-E01-080253 del 26 de julio de 2022, el administrado alcanzó el cargo de la solicitud de Modificación de EIA-Sd del EIP Rázuri presentada a PRODUCE el 15 de julio del 2022.
18. Al respecto, es preciso indicar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
19. En atención a ello, de la revisión de la página web de PRODUCE, a la fecha, se puede apreciar que la Modificación del EIA-Sd presentada por el administrado no ha sido aprobado, tal como se muestra a continuación:

Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales

Razón Social

pesquera exalmar

N° Registro

Departamento

LA LIBERTAD

Buscar

Limpiar

Ruc

N° Resolución

Actividad

Fecha Inicio

Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA)

Fecha Final

DESCARGAR LISTADO

Mostrar

5

registros

REGISTRO	FECHA	RAZÓN SOCIAL	RUC	DIRECCIÓN	ACTIVIDAD	IGA	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSULTORA
00059034-2019	24/06/2019	PESQUERA EXALMAR S.A.A.	20380336384	PLAYA NORTE S/N, PUERTO MALABRIGO, RAZURI, ASCOPELA LIBERTAD	CHI	ITS	00053-2020-PRODUCE/DGAAMPA	31/05/2020	OZONE GROUP S.A.C.
00088524-2018	19/09/2018	PESQUERA EXALMAR S.A.A.	20380336384	VALLE CHICAMA PARCELA C 724, SECTOR PALOMAR, FUNDO LA PAMPA, PUERTO MALABRIGO, RAZURI, ASCOPELA LIBERTAD	CHI	PlanCierre	202-2019-PRODUCE/DGAAMPA	19/07/2019	ECOGESTION CONSULTORES S.A.C.
00091003-2018	24/09/2018	PESQUERA EXALMAR S.A.A.	20380336384	VALLE CHICAMA PARCELA C 724, SECTOR PALOMAR, FUNDO LA PAMPA, RAZURI, ASCOPELA LIBERTAD	CHI	EIA-sd	124-2018-PRODUCE/DGAAMPA	25/10/2018	ECOGESTION CONSULTORES S.A.C.
00093510-2018	01/10/2018	PESQUERA EXALMAR S.A.A.	20380336384	VALLE CHICAMA PARCELA C 724, SECTOR PALOMAR, FUNDO LA PAMPA, PUERTO MALABRIGO, RAZURI, ASCOPELA LIBERTAD	CHI	ConstVerif	202-2019-PRODUCE/DGAAMPA	19/07/2019	
00110238-2018	26/10/2018	PESQUERA EXALMAR S.A.A.	20380336384	ZONA INDUSTRIAL SUB LOTE C, SECTOR PUERTO MALABRIGO, RAZURI, ASCOPELA LIBERTAD	CHI	ConstVerif	135-2018-PRODUCE/DGAAMPA	14/11/2018	

1 a 5 de 5 registros

Primero

Anterior

1

Siguiente

Ultimo

Fuente: <https://www.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/sisrca>

20. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la DSAP concluyó que el administrado no implementó un (1) pozo de captación de 16 m³ para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos de su EIP incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1:

21. A través del escrito de descargos el administrado señaló que mediante solicitud con registro N° 00047290-2022 de fecha 15 de julio de 2022, presentó el EIA-sd de incremento de capacidad a 125 t/h, realizado con la consultora ECOGESTION Consultores S.A.C., en el cual se realiza la corrección de la capacidad de la poza de concreto existente colectora a 11m³, teniendo en cuenta que tiene por función coleccionar los efluentes de limpieza de manera temporal previo al inicio del su tratamiento tanto en físico y posterior tratamiento químico del efluente, no generando un impacto de incumplimiento en los LMP del efluente.
22. Respecto a lo alegado por el administrado, se debe precisar que, el Artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental⁴ (en adelante, **Reglamento del SEIA**), el titular del CPA es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
23. Asimismo, en concordancia con el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura (en adelante, **RGA-PA**) el numeral 8.2 del artículo 8° señala que debe dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente⁵.
24. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
25. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha

4

Reglamento del SEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

5

RGASPA

Artículo 8.- Obligaciones

Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo con la naturaleza de la actividad, según corresponda:

(...)

8.2 Realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente, así como dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda

(...)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

conducta⁶. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

26. Aunado a ello, es pertinente tener en consideración que de acuerdo a establecido en el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), el proceso de evaluación ambiental debe realizarse de manera previa a las modificaciones, a fin de que la autoridad certificadora pueda identificar una posible generación de impactos ambientales negativos, y se establezcan las medidas de mitigación pertinentes⁷, de corresponder, desde su etapa de construcción.
27. Por su parte, el RGA-PA establece que los titulares de actividades pesqueras o acuícolas que pretendan modificar componentes auxiliares o sistemas, deben presentar la modificación para impactos negativos no significativos, sustentando estar -entre otros- en dicho supuesto, antes de la ejecución de las referidas acciones⁸.
28. En ese sentido, las modificaciones que el administrado considere realizar en su EIP solo pueden ser ejecutadas cuando cuenten con la aprobación del ente certificador, y no de manera previa. Ello, debido a que PRODUCE debe evaluar las condiciones específicas del EIP, así como las nuevas medidas de mitigación a realizarse y determinar si, en efecto, estas corresponden ser realizadas o, como es en el presente caso, califican o no como mejoras.
29. En el caso concreto, de la consulta en línea realizada en el portal web de PRODUCE, se verifica que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, la solicitud de modificación del EIA no ha sido aprobada por dicha entidad, conforme se detalló en el considerando 19 de la presente Resolución, asimismo, cabe resaltar que el OEFA no es el órgano competente para emitir pronunciamientos

⁶ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

⁷ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 18.- Políticas, planes, programas y proyectos que se someten a evaluación

Se sujetan al proceso de evaluación ambiental:

a) Los nuevos proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que sean susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, los cuales se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, comprendido en el Anexo II

b) Las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el inciso anterior, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente - MINAM o la Autoridad Competente que corresponda.

⁸ **RGASPA**

Artículo 43.- Modificación para impactos ambientales negativos no significativos

43.1 Cuando el titular de una actividad pesquera o acuícola, que cuente con estudio ambiental o PAMA aprobado, decida modificar componentes auxiliares, sistemas o hacer ampliaciones que generen impactos negativos no significativos, o se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, le corresponde presentar la modificación para impactos negativos no significativos, sustentando estar en dichos supuestos.

43.2 La solicitud debe ser presentada por el Titular a la Autoridad Competente que corresponda, antes de la ejecución de las referidas acciones, a efectos de incorporar en el estudio ambiental o PAMA las modificaciones que correspondan.

respecto a la modificación de la capacidad de la poza para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos del EIP del administrado, ya que dicha facultad le corresponden a la autoridad certificadora (PRODUCE). Por tanto, dicha entidad es la única autoridad competente para aprobar la viabilidad técnica-ambiental de la modificación de los compromisos ambientales asumidos por los administrados, tales como, el cambio de la capacidad del pozo de captación para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos del EIP del administrado.

30. De acuerdo con ello, en tanto no exista un pronunciamiento de aprobación de la modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de PRODUCE, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental vigente (EIA-Sd).
31. En este punto, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos a las recomendaciones y conclusiones efectuadas en el Informe Final de Instrucción a pesar de haber sido debidamente notificado de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la presente imputación.
32. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su EIA debido a que no implementó un (1) pozo de captación de 16 m³ para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos de su EIP incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

- II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de aguas claras correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2020, respecto de los parámetros Temperatura y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.**

Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo de aguas claras correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2020, respecto de los parámetros Temperatura y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.

Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el monitoreo de aguas claras correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2021, respecto de los parámetros Temperatura y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.

- a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:**

34. Mediante Anexo de la Resolución Directoral N° 124-2018-PRODUCE/DGAAMPA que aprobó su EIA-Sd, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo de aguas claras cada finalizar cada temporada de pesca, debiendo evaluar los parámetros Caudal, pH, SST, T°, Aceites y Grasas y DBO₅, conforme se detalla a continuación:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Anexo de la Resolución Directoral N° 124-2018-PRODUCE/DGAAMPA

(...)

I. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

I.1 Efluentes industriales y domésticos

(...)

Componente ambiental	Código	Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17M		Parámetros	Frecuencia	Normativa de referencia
			Este	Norte			

(...)

Aguas claras	AC	-	672802	9149983	Caudal, pH, SST, Temperatura, Aceites y grasas y DBO ₅	Un monitoreo al finalizar cada temporada de pesca	
--------------	----	---	--------	---------	---	---	--

b) Análisis de los hechos imputados N° 2, 3 y 4

35. Resulta oportuno indicar que, para fiscalizar el cumplimiento de la frecuencia de monitoreo se ha considerado las fechas de inicio y fin de las temporadas de pesca, como se detalla a continuación:

Fechas y marco normativo de inicio y fin de temporadas de pesca en el periodo que comprendido la supervisión regular 2022				
Temporada	Inicio	Normativa	Fin	Normativa
2020-I	13/05/2020	RM N° 00147-2020-PRODUCE	15/08/2020	RM N° 00263-2020-PRODUCE
2020-II	12/11/2020	RM N° 00383-2020-PRODUCE	25/01/2021	RM N° 00025-2021-PRODUCE
2021-I	22/04/2021	RM N° 00120-2021-PRODUCE	11/08/2021	RM N° 00242-2021-PRODUCE
2021-II	22/11/2021	RM N° 00380-2021-PRODUCE	13/01/2022	RM N° 00008-2022-PRODUCE

36. Tal como se indica en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión regular 2022, la DSAP revisó los Informes de Ensayo N° 20200807-010, N° 20210106-026, y N° 20200829-006, correspondientes a los monitoreos de aguas claras de la primera y segunda temporada de pesca del 2020 y la segunda temporada de pesca del 2021, respectivamente, verificando que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de los parámetros Temperatura (T°) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), correspondiente al monitoreo de **aguas claras**, al finalizar la primera y segunda temporada de pesca del año 2020 y segunda temporada del **2021**, tal como se indica a continuación:

Informe de Ensayo N°	Fecha de muestreo	Matriz	Parámetros evaluados	Parámetros No evaluados
20200807-010	7/8/2020	Agua de desplazamiento (aguas claras)	Caudal (Q)	T (°C) y DBO ₅
20210106-026	6/1/2021		pH	
20200829-006	7/1/2022		AyG	
			SST	

Fuente: Informe de Supervisión

37. En ese sentido, la DSAP, concluyó que el administrado no evaluó los parámetros Temperatura y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) en los monitoreos de efluentes de desplazamiento (aguas claras) correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del 2020 y la segunda temporada de pesca del 2021.

c) Análisis de los descargos respecto a los hechos imputados N° 2, 3 y 4

38. A través del escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:
- (i) Debido a una descoordinación con el laboratorio debido al estado de emergencia por la pandemia generada por la COVID 19, en los monitoreos de aguas claras no se tomaron en cuenta algunos parámetros.
 - (ii) En los posteriores monitoreos se realizó la subsanación de dicha omisión, conforme a lo establecido en su EIA.
 - (iii) Las aguas claras son aguas que no entran en contacto con el proceso y están libres de contaminantes, por lo cual no infringen los límites máximos permisibles en los parámetros de temperatura y demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅).
 - (iv) Las aguas claras generadas en la descarga de materia prima, no han generado daños potenciales a la flora y fauna del cuerpo receptor, siendo aguas que no contienen contaminante alguno y no se ha producido efecto alguno que sea nocivo para el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
39. Respecto al punto (i), es preciso tener en cuenta que mediante la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIIM del 24 de noviembre de 2016, el TFA sostuvo que el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales pesqueras, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de realizar las diligencias necesarias para cumplir con su obligación en los términos establecidos en su EIA-sd.
40. En consecuencia, quedan desestimados los argumentos del administrado en este extremo, debido a que este tiene el deber de actuar con diligencia en las gestiones y coordinaciones necesarias para la realización de sus monitoreos, así como, la verificación de los mismos, a fin de que pueda dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales.
41. Con relación al punto (ii), referido a la subsanación voluntaria del hecho imputado alegada por el administrado, resulta necesario indicar que el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG⁹, establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, es decir, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, como una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
42. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos¹⁰, corresponde indicar que, a efectos de que se configure el

⁹**TUO de la LPAG****Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁰

Resolución N° 074-2021-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2021, Resolución N° 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIIM del 16 de abril de 2019 y la Resolución N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIIM del 5 de abril de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

eximente antes mencionado, deben concurrir las siguientes condiciones: i) que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, ii) que se produzca de manera voluntaria y iii) que se lleva a cabo la subsanación de la conducta infractora propiamente dicha.

43. Siendo ello así, cabe indicar que el TFA estableció mediante la Resolución N.º 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, que las acciones posteriores de los administrado destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.

(Énfasis agregado)

44. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, está referida a la realización de monitoreos, conforme a lo establecido en su EIA-Sd, en tal sentido, por su naturaleza y de acuerdo con lo establecido por el TFA, no es subsanable. En consecuencia, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257º del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado.
45. En lo referido al punto (iii), se debe indicar que las aguas claras podrían sufrir algún tipo de contaminación, debido a una mala práctica durante el proceso; es por ello, que para asegurar el estado natural del agua de mar (agua de mar libre de contaminantes), el Ministerio de la Producción – Produce, ha establecido mediante la Resolución Directoral N.º 124-2018-PRODUCE/DGAAMPA, el monitoreo de los parámetros caudal, pH, Aceites y Grasas, SST, Tº, y DBO₅, para la verificación del cumplimiento de los LMP, antes de ser vertidos al mar.
46. Al respecto, corresponde señalar que los monitoreos permiten conocer la calidad del efluente en dicho tiempo determinado. El no haber evaluado los parámetros Temperatura y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), en el monitoreo de efluentes de las aguas claras correspondientes a la primera y segunda temporadas de pesca del año 2020 y segunda temporada de pesca del año 2021, no permitió conocer a la administración la carga contaminante total que se descargó al cuerpo receptor (mar), producto de la actividad industrial. Ello, resulta importante, puesto que conlleva a que la autoridad pueda vigilar y controlar de forma regular, oportuna y sistemática el desempeño de las actividades productivas evaluando la eficiencia de los sistemas usados en la mitigación de impactos ambientales; así como, el impacto que estas podrían generar en el componente agua considerando la disposición final de los mismos.
47. Con relación a lo señalado en el punto (iv), se debe señalar que, conforme se indicó en la Resolución Subdirectoral, el presente hecho imputado se construyó sobre la base del incumplimiento de una obligación general consistente en no realizar el monitoreo ambiental conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental y/o a los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción, el cual se encuentra tipificado en el Inciso b) del

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Artículo 3 Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA, conforme se aprecia a continuación:

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO Y ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL OEFA					
Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
1	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES GENERALES				
1.2	No realizar el monitoreo ambiental conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental y/o a los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción.	Artículos 85° y 86° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo que aprueba LMP para emisiones. Numeral 4.1. del Artículo 4° del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes.	MUY GRAVE	-	Hasta 1600 UIT

48. De acuerdo con ello, de la redacción del supuesto de hecho del tipo infractor aplicable al presente caso, se verifica que este no se relaciona, así como tampoco implica la acreditación de la existencia de algún tipo de daño a los componentes ambientales (sea real o potencial).
49. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).
50. Al respecto, en reiterados pronunciamientos, el TFA ha señalado que el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes; como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas. Esto es, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular; de forma tal que no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real.
51. En este punto, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos respecto a las recomendaciones y conclusiones efectuadas en el Informe Final de Instrucción a pesar de haber sido debidamente notificado de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la presente imputación.
52. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de aguas claras correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2020, segunda

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

temporada de pesca del año 2020 y segunda temporada de pesca del año 2021, respecto de los parámetros Temperatura y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.

53. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en dichos extremos del PAS.**

II.3. Hecho imputado N° 5: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente al año 2020, respecto de los parámetros Temperatura, pH y Aceites y Grasas incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

54. En el Anexo de la Resolución Directoral N° 124-2018-PRODUCE/DGAAMPA que aprobó su EIA-Sd, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar el monitoreo los efluentes domésticos con frecuencia anual en el cual debe evaluar los parámetros: Caudal, pH, SST, T°, Aceites y Grasas, DBO₅ y Coliformes Termotolerantes, conforme se detalla a continuación:

Anexo de la Resolución Directoral N° 124-2018-PRODUCE/DGAAMPA

(...)

I. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

I.1 Efluentes industriales y domésticos

(...)

Efluentes domésticos	E-2	Agua residual a la salida de la PTARD	673014	9149917	Caudal, pH, SST, Temperatura	1 vez al año	D.S. N° 003-2010-MINAM
					, Aceites y grasas, DBO ₅ y coliformes termotolerantes		

b) Análisis del hecho imputado N° 5

55. Tal como se detalló en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, la DSAP revisó el Informe de Ensayo N° 20200903-024 correspondiente al monitoreo de efluentes domésticos del año 2020, verificando que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros Temperatura (T°), pH y Aceites y Grasas (A y G); correspondiente al monitoreo de **efluentes domésticos**, en el periodo anual 2020, tal como se indica a continuación:

Informe de Ensayo N°	Fecha de muestreo	Matriz	Parámetros evaluados	Parámetros No evaluados
20200903-024	3/9/2020	Efluente domestico	Caudal (Q)	T (°C), pH y AyG
			DBO ₅	
			SST	
			Coliformes Termotolerantes	

Fuente: Informe de Supervisión

56. En ese sentido, la DSAP, concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente al año 2020, respecto de los parámetros Temperatura, pH y Aceites y Grasas incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.

c) Análisis de los descargos respecto al hecho imputado N° 5

57. A través del escrito de descargos, el administrado, señaló lo siguiente:
- (i) Debido a una descoordinación con el laboratorio debido al estado de emergencia por la pandemia generada por la COVID 19, en los monitoreos de efluentes domésticos no se tomaron en cuenta algunos parámetros de laboratorio en los monitoreos de aguas de la PTARD.
 - (ii) Los efluentes que salen por la PTARD son utilizados para el riego de áreas verdes.
 - (iii) Como se aprecia en los resultados de aguas en la salida de la PTARD del año 2021, como resultados referenciales, no infringen los límites máximos permisibles en los parámetros de temperatura, pH y Aceites y Grasas, según los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.
 - (iv) Solicitó se tenga en consideración la aplicación de los Principios de Presunción de Licitud y de Razonabilidad en el presente caso.
58. Respecto al punto (i), es pertinente señalar que, el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental¹¹ (en adelante, **Reglamento del SEIA**), para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
59. Asimismo, en concordancia con el **RGA-PA**, los numerales 8.2 y 8.12 del artículo 8° señala que debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente y cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado¹².
60. Asimismo, es preciso tener en cuenta que mediante la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, el TFA sostuvo que el administrado, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades industriales

¹¹

Reglamento del SEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹²

RGASPA

Artículo 8.- Obligaciones

Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, según corresponda:

(...)

8.2. Realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente, así como dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda.

(...)

8.12 Otras obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

pesqueras, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

61. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
62. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta¹³. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente, el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha sido acreditado en el presente caso, por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la infracción imputada.
63. En relación a lo señalado en los puntos (ii) y (iii), conforme a lo alegado por el administrado, se verifica que asumió el compromiso ambiental de utilizar sus efluentes domésticos tratados en el riego de las áreas verdes; asimismo, los monitoreos permiten conocer la calidad del efluente en dicho tiempo determinado, por tanto, no haber realizado evaluado los parámetros Temperatura, pH y Aceites y Grasas en el monitoreo de efluentes domésticos del año 2020, ha impedido conocer a la administración la carga contaminante total que se descargó al cuerpo receptor (suelo), producto de las excreciones humana. Ello, resulta importante, puesto que conlleva a que la autoridad pueda vigilar y controlar de forma regular, oportuna y sistemática el desempeño de la PTARD evaluando la eficiencia de dicho sistema usado en la mitigación de impactos ambientales; así como, el impacto que estas podrían generar en el componente suelo considerando la disposición final de los mismos.
64. Asimismo, cabe señalar que, en el presente PAS no se ha imputado al administrado exceder los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, por tanto, lo señalado en dicho extremo no desvirtúa la imputación realizada.
65. Respecto a lo señalado en *el punto iv)*, referido a la aplicación de los principios de Presunción de Licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la

¹³

Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

LPAG¹⁴ y de Razonabilidad desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG¹⁵ se debe señalar lo siguiente:

66. El principio de presunción de licitud señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario; en otras palabras, el principio de licitud se traduce como la imposición al Estado de contar con medios probatorios fehacientes que permitan acreditar la comisión de una conducta infractora, a efectos de imputar responsabilidad administrativa; caso contrario, deberá de inhibirse de ejercitar dicha facultad, al encontrarse obligado en presumir que el administrado actuó de acuerdo con el ordenamiento vigente. Además, la presunción de licitud implica una asignación de la carga probatoria en los procedimientos administrativos sancionadores a la administración pública y no al administrado investigado.
67. Al respecto, en el presente caso, la administración cuenta con suficientes medios probatorios para acreditar el incumplimiento imputado al administrado. Por el contrario, el administrado no ha aportado al presente PAS algún medio probatorio que permita desvirtuar la imputación realizada.
68. Ahora bien, de acuerdo al **principio de razonabilidad**¹⁶ regulado en el numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
69. Asimismo, el **principio de razonabilidad**¹⁷ en el marco de la potestad sancionadora, regulado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG,

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2009-JUS Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

¹⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...) **1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (...)

¹⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

establece la observancia de determinados criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse. En tal sentido, y considerando que el administrado hace referencia a la intencionalidad en la comisión de la conducta, se debe reiterar que la responsabilidad administrativa ambiental es objetiva, por lo que, no es de aplicación dicho criterio para la graduación de la sanción; asimismo, respecto de las circunstancias de la comisión de la infracción, ha quedado acreditado que el administrado tenía la obligación de evaluar los parámetros Temperatura, pH y Aceites y Grasas en el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente al año 2020; por tanto, lo alegado en dicho extremo no desvirtúa la imputación realizada.

70. Resulta pertinente indicar que durante la tramitación del PAS se ha garantizado el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral, por lo que, no se ha producido la inobservancia de los principios y normas contempladas en el TUO de la LPAG.
71. Es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos a las recomendaciones y conclusiones efectuadas en el Informe Final de Instrucción a pesar de haber sido debidamente notificado de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la presente imputación.
72. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente al año 2020, respecto de los parámetros Temperatura, pH y Aceites y Grasas incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.
73. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en dichos extremos del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

74. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

75. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
76. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
77. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
78. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

III.2.1 Hecho Imputado N° 1:

79. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado no implementó un (1) pozo de captación de 16 m³ para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos de su EIP, incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

19

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

80. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁰ (en adelante, **TFA**) las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
81. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²¹.
82. En esa línea, -en el presente caso- de la revisión del Informe de Supervisión no se ha constatado que la falta de implementación del referido equipo para el almacenamiento de los efluentes industriales de proceso haya generado alguna alteración en el ambiente que amerite la recomendación del dictado de una medida correctiva.
83. Por otro lado, se advierte que dictar una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora materia de análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de compromisos asumidos por el administrado en su IGA, es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada durante la supervisión.
84. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo del PAS.**
85. Finalmente, es preciso indicar que lo señalado en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2.2 Hechos imputados N° 2, 3, 4 y 5

86. En el presente caso, las presuntas conductas infractoras están referidas a que:

(N° 2): El administrado no realizó el monitoreo de aguas claras correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2020, respecto de los parámetros Temperatura y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.

(N° 3): El administrado no realizó el monitoreo de aguas claras correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2020, respecto de los parámetros Temperatura y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.

(N° 4): El administrado no realizó el monitoreo de aguas claras correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2021, respecto de los parámetros

²⁰ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

²¹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Temperatura y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.

(N° 5): El administrado no realizó el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente al año 2020, respecto de los parámetros Temperatura, pH y Aceites y Grasas incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.

87. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos²².
88. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad²³.
89. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
 - i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.
90. Por lo expuesto, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por lo que, **no corresponde el dictado de medidas correctivas**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.
91. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

²² Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²³ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

92. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 - de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I, y por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **13.409 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**), conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no implementó un (1) pozo de captación de 16 m3 para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos de su EIP incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.	6.686 UIT
2	El administrado no realizó el monitoreo de aguas claras correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2020, respecto de los parámetros Temperatura y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.	1.668 UIT
3	El administrado no realizó el monitoreo de aguas claras correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2020, respecto de los parámetros Temperatura y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.	1.909 UIT
4	El administrado no realizó el monitoreo de aguas claras correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2021, respecto de los parámetros Temperatura y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.	1.556 UIT
5	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente al año 2020, respecto de los parámetros Temperatura, pH y Aceites y Grasas incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd	1.590 UIT
Multa Total		13.409 UIT

93. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00281-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de enero del 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁴ y se adjunta.
94. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas y su modificatoria.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

95. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
96. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en

²⁴

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

²⁵

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR ²⁶	MC
1	El administrado no implementó un (1) pozo de captación de 16 m ³ para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos de su EIP incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	El administrado no realizó el monitoreo de aguas claras correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2020, respecto de los parámetros Temperatura y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	El administrado no realizó el monitoreo de aguas claras correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2020, respecto de los parámetros Temperatura y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	El administrado no realizó el monitoreo de aguas claras correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2021, respecto de los parámetros Temperatura y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.	NO	SI	-	SI	NO	NO
5	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente al año 2020, respecto de los parámetros Temperatura, pH y Aceites y Grasas incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

97. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00569-2023-OEFA/DFAI-SFAP y por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00763-2023-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **13.409 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

²⁶ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no implementó un (1) pozo de captación de 16 m3 para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos de su EIP incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.	6.686 UIT
2	El administrado no realizó el monitoreo de aguas claras correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2020, respecto de los parámetros Temperatura y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.	1.668 UIT
3	El administrado no realizó el monitoreo de aguas claras correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2020, respecto de los parámetros Temperatura y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.	1.909 UIT
4	El administrado no realizó el monitoreo de aguas claras correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2021, respecto de los parámetros Temperatura y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.	1.556 UIT
5	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente al año 2020, respecto de los parámetros Temperatura, pH y Aceites y Grasas incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd	1.590 UIT
TOTAL		13.409 UIT

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, medida correctiva alguna respecto de las infracciones imputadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00569-2023-OEFA/DFAI-SFAP y por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00763-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁷.

²⁷**RPAS****Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Artículo 6°.- Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
RONCAL LOYOLA Miriam Rocio
FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 01/02/2024
16:05:33

MRRL/magy/jgca

sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02571099"



02571099



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

2022-I01-035802

INFORME N° 00281-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Miriam Roció Roncal Loyola**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

Melbin Diego Gárate Cjuno
Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de multa

REFERENCIA : Expediente N° 0055-2023-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Pesquera Exalmar S.A.A.

FECHA : Jesús María, 26 de enero del año 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00569-2023-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 21 de septiembre del año 2023 (en adelante, la Resolución Subdirectoral I); la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la SFAP) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la Empresa Pesquera Exalmar S.A.A. (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de cinco (5) infracciones administrativas.

Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0763-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, la Resolución Subdirectoral II), notificada el 11 de octubre del año 2023, se aprobó, entre otros, la variación de imputación de cargos contenida en el numeral 1 de la Resolución Subdirectoral I.

Con fecha 30 de noviembre del año 2023, el Oefa emitió el Informe Final de Instrucción N° 00809-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, el IFI), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa N° 04727-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En base a la información que obra en el expediente N° 0055-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa de cinco (5) hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado N° 1:** El administrado no implementó un (1) pozo de captación de 16 m3 para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos de su EIP incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.
- **Hecho imputado N° 2:** El administrado no realizó el monitoreo de aguas claras correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2020, respecto de los parámetros Temperatura y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.
- **Hecho imputado N° 3:** El administrado no realizó el monitoreo de aguas claras correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2020, respecto de los parámetros Temperatura y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.
- **Hecho imputado N° 4:** El administrado no realizó el monitoreo de aguas claras correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2021, respecto de los parámetros Temperatura y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.
- **Hecho imputado N° 5:** El administrado no realizó el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente al año 2020, respecto de los parámetros Temperatura, pH y Aceites y Grasas incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de multa correspondiente a cinco (5) hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

1

Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa (en adelante, MCM del Oefa)². La fórmula es la siguiente:

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos(SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

-
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

²

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o

menor al costeo inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos al cálculo de la multa para los hechos imputados bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó un (1) pozo de captación de 16 m³ para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos de su EIP incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no implementó un (1) pozo de captación de 16 m³ para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos de su EIP incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo como mínimo la siguiente acción:

CE: Implementación de un (1) pozo de captación de 16 m³ para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos de su EIP, dado que, mediante la Resolución Directoral N° 0124-2018-PRODUCE/DGAAMPA, de fecha 25 de octubre del año 2018. PRODUCE, otorga a Pesquera Exalmar S.A.A., el Certificado Ambiental al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), el cual en su anexo, establece la implementación de un pozo colector de efluentes de limpieza de 16 m³.

Al respecto, el administrado cuenta con un pozo de 11,08 m³ para la captación de los efluentes de limpieza de equipos de su EIP; sin embargo, debió haber implementado un pozo de 16 m³ de capacidad. En consecuencia, el costo evitado será en función de 4,92 m³. Por lo tanto, para la construcción, se necesitaría los siguientes insumos:

i) Número de personas:

Personal	Perfil	Justificación
1	Supervisor	Para supervisar la obra
1	Albañil	Para realizar la obra
2	Obreros	Para las acciones operativas

ii) Días de trabajo

Días	Justificación
7	-Un (1) día, para cavar el pozo. -Un (1) día para hacer el armado de la base y piso de pozo con fierro, y llenado con concreto. -Dos (2) días para la construcción de las paredes. -Dos (2) días para hacer el armado superior y techo y llenado con concreto. -Un (1) día para el tarrajeo y pulido del interior del pozo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

iii) Materiales y/o herramientas de trabajo

-Ladrillos -Varilla de fierro de 3/8 -Alambrón -Cemento -Hormigón	Materiales para la construcción del pozo de agua
---	--

iv) Accesibilidad a la zona y medio de traslado

-Movilidad terrestre,	Para acceder a la obra
-----------------------	------------------------

Una vez estimado el costo evitado (CE), éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)³ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no implementó un (1) pozo de captación de 16 m ³ para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos de su EIP incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd. ^(a)	US\$ 3,803.100
COS (anual) ^(b)	13.000%
COS _m (mensual)	1.024%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	18.433
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 4,588.763
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.752
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	US\$ 17,217.039
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/ 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.343 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en que se llevó a cabo la Supervisión Regular (13 de julio del año 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (26 de enero del año 2024).
- Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 26 de enero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-7/2022-7/>
- Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero del año 2024, la fecha considerada para el TC fue a noviembre 2023 y el IPC fue diciembre 2023; periodo disponible a la fecha de emisión del presente informe para efectuar el cálculo antes mencionado.
- SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indices/tasas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

³

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.343 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la DSAP del Oefa, del 11 al 13 de julio del año 2022.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores⁴ para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **6.686 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	3.343 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = $(1 + f1 + f2 + f3 + f4 + f5 + f6 + f7)$	100%
Multa en UIT $(B/p) * (F)$	6.686 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el Numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado con la Resolución

4

Con respecto, a la imputancia que habría en las F; se precisa, que la presente imputación, no causaría daño al ambiente o a la salud de las personas; debido a que, según el EIA (pág. 60), el tiempo de operación de la planta sería de 20,4 horas/día, y la generación de los efluentes de limpieza sería de 100 m³/día (pág. 66. Cuadro 2-17, volúmenes de efluentes generados en planta); por consiguiente, al dividir 100 m³/día entre 20,4 horas/día, nos da como resultado: 5 m³/hora de efluentes de limpieza a tratar. Asimismo, el pozo en cuestión es de 11,8 m³ de capacidad, debiendo ser de 16 m³, según su EIA; pero, el pozo con 11,8 m³ de capacidad es suficiente para el almacenamiento de los 5 m³/hora de efluentes de limpieza. Además, dicho pozo, solo cumple la función de recepción de los efluentes de limpieza y no es un sistema de tratamiento, y no habría un posible rebalse; debido a que, el proceso de tratamiento de los efluentes dura una (01) hora como máximo; dicho proceso de tratamiento está conformado por los siguientes equipos: un (01) tamiz rotativo de capacidad de 20 m³/hora, una (01) trampa de grasa de 5,87 m³, un tanque de neutralización de 30 m³ de capacidad de almacenamiento (EIA-pág. 163), y finalmente un sistema de flotación de aire disuelto (DAF químico) de 30 m³/hora de capacidad de tratamiento (señalado en el acta de supervisión del expediente N° 0146-2022-DSAP-CPES); es decir, estos equipos de tratamiento, sobrepasan la capacidad de 5 m³/hora de efluentes de limpieza que generaría el EIP. Por lo tanto, se estima que no habría ningún daño ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁵, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **6.686 UIT**.

IV.3 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de aguas claras correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2020, respecto de los parámetros Temperatura y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó el monitoreo de aguas claras correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2020, respecto de los parámetros Temperatura y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)⁶ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
 - **Planificación**⁷: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de

⁵ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁶ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

⁷ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...". Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente el TFA, concluye en lo siguiente "...el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.

- **Muestreo:** Consiste en la toma de muestra del componente ruido ambiental, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Parámetros a monitorear

Matriz	Periodo	N° de puntos de monitoreo	Parámetros
Agua	Primera temporada de pesca 2020	1	- Temperatura - Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO5)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:
 - **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.
 - **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.

- **CE3: Capacitación:** Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Dicha capacitación tiene la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos a cumplir.

Para el presente cálculo, dado que el hecho imputado N°2 y N° 5, están asociados a incumplimiento de realización de monitoreo durante el mismo año (2020); se contempla la incorporación de un costo de capacitación, el mismo que será prorrateado para cada uno de los hechos imputados.

La capacitación está dirigida como mínimo indispensable a cuatro (4) personas de la unidad fiscalizable. Con relación al perfil del personal a capacitar, se considera lo siguiente:

Cuadro N° 5: Perfil técnico del personal a capacitar

N° personas	Perfil del trabajador	Descripción
1	Jefe de Aseguramiento de la calidad y gestión ambiental	Responsable de las estrategias y dirección de los programas preventivos respecto al medio ambiente, en atención a las actividades de la inspección y verificación de los equipos y dispositivos que indique el Supervisor en Gestión Ambiental. Esta área es indispensable, toda vez que, de probar una baja en la eficiencia del tratamiento, es el encargado de coordinar con el área de finanzas, la compra de los suministros o reparaciones, que corresponda, y/o coordinar con el jefe de operaciones la suspensión de actividades a fin de no generar más efluentes.
1	Supervisor de Gestión Ambiental	Responsable de planificar, coordinar y ejecutar los planes de inspección de las instalaciones, y verificación de los equipos y dispositivos del sistema de tratamiento, donde se verifique el correcto funcionamiento de todos los sistemas de control y emergencia, así como, realizar las pruebas de eficiencia, a fin de controlar el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento. Esta área integra la coordinación entre el jefe de medio ambiente y los operarios, a fin de llevar un control de los suministros necesarios en la operación del sistema y mantener un stock de estos.
2	Operadores	Se encargan de la ejecución y operación del

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

	nivel técnico	sistema de tratamiento, por lo que, se determinó 2 personas destinadas a recibir capacitación relacionada al funcionamiento del sistema de tratamiento y los impactos ambientales que genera la actividad que realizan, así como, cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
--	---------------	---

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

Una vez estimado los costos evitados CE1, CE2 y CE3, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 6.

Cuadro N° 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realizó el monitoreo de aguas claras correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2020, respecto de los parámetros Temperatura y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd. ^(a)	US\$ 1,502.935
COS (anual) ^(b)	13.000%
COS _m (mensual)	1.024%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	41.333
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 2,289.921
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.752
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	US\$ 8,591.784
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ^(f)	S/ 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.668 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente en el que se debió llevar a cabo el monitoreo (16 de agosto del año 2020) hasta la fecha de cálculo de multa (26 de enero del año 2024).
- Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 26 de enero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-7/2022-7/>
- Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero del año 2024, la fecha considerada para el TC fue a noviembre 2023 y el IPC fue diciembre 2023; periodo disponible a la fecha de emisión del presente informe para efectuar el cálculo antes mencionado.
- SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.668 UIT**.

⁸

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁹ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.668 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 7.

Cuadro N° 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.668 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.668 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el Numeral 1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo 038-2017-OEFA/CD.; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1600 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.668 UIT**.

⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁰ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.4 Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo de aguas claras Correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2020, respecto de los parámetros Temperatura y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó el monitoreo de aguas claras Correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2020, respecto de los parámetros Temperatura y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)¹¹ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
 - **Planificación**¹²: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
 - **Muestreo**: Consiste en la toma de muestra del componente ruido ambiental, conforme al siguiente detalle:

¹¹ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

¹² De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...". Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente el TFA, concluye en lo siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 8: Parámetros a monitorear

Matriz	Periodo	N° de puntos de monitoreo	Parámetros
Agua	Segunda temporada de pesca 2020	1	- Temperatura - Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO5)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:
 - **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.
 - **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
- **CE3: Capacitación:** Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Dicha capacitación tiene la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos a cumplir.

La capacitación está dirigida como mínimo indispensable a cuatro (4) personas de la unidad fiscalizable. Con relación al perfil del personal a capacitar, se considera lo siguiente:

Cuadro N° 9: Perfil técnico del personal a capacitar

N° personas	Perfil del trabajador	Descripción
1	Jefe de Aseguramiento de la calidad y gestión ambiental	Responsable de las estrategias y dirección de los programas preventivos respecto al medio ambiente, en atención a las actividades de la inspección y verificación de los equipos y dispositivos que indique el Supervisor en Gestión Ambiental. Esta área es indispensable, toda vez que, de probar una baja en la eficiencia del tratamiento, es el encargado de coordinar con el área de finanzas, la compra de los suministros o reparaciones, que corresponda, y/o coordinar con el jefe de operaciones la suspensión de actividades a fin de no generar más efluentes.
1	Supervisor de Gestión Ambiental	Responsable de planificar, coordinar y ejecutar los planes de inspección de las instalaciones, y verificación de los equipos y dispositivos del sistema de tratamiento, donde se verifique el correcto funcionamiento de todos los sistemas de control y emergencia, así como, realizar las pruebas de eficiencia, a fin de controlar el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento. Esta área integra la coordinación entre el jefe de medio ambiente y los operarios, a fin de llevar un control de los suministros necesarios en la operación del sistema y mantener un stock de estos.
2	Operadores nivel técnico	Se encargan de la ejecución y operación del sistema de tratamiento, por lo que, se determinó 2 personas destinadas a recibir capacitación relacionada al funcionamiento del sistema de tratamiento y los impactos ambientales que genera la actividad que realizan, así como, cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

Una vez estimado los costos evitados CE1, CE2 y CE3, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

oportunidad sectorial (COS)¹³ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 10.

Cuadro N° 10: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realizó el monitoreo de aguas claras correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2020, respecto de los parámetros Temperatura y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd. ^(a)	US\$ 1,815.846
COS (anual) ^(b)	13.000%
COS _m (mensual)	1.024%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	36.000
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^f]	US\$ 2,620.373
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.752
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	US\$ 9,831.639
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/ 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.909 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".
- El periodo de capitalización escontabilizado a partir del día siguiente en el que se debió llevar a cabo el monitoreo (26 de enero del año 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (26 de enero del año 2024).
- Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 26 de enero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-7/2022-7/>
- Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero del año 2024, la fecha considerada para el TC fue a noviembre 2023 y el IPC fue diciembre 2023; periodo disponible a la fecha de emisión del presente informe para efectuar el cálculo antes mencionado.
- SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.909 UIT**.

iii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁴ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

¹³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁴ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

iv) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

v) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.909 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 11.

Cuadro N° 11: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.909 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.909 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el Numeral 1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD.; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1600 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹⁵, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.909 UIT**.

15

El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.5 Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el monitoreo de aguas claras correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2021, respecto de los parámetros Temperatura y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó el monitoreo de aguas claras correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2021, respecto de los parámetros Temperatura y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)¹⁶ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
 - **Planificación**¹⁷: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
 - **Muestreo**: Consiste en la toma de muestra del componente ruido ambiental, conforme al siguiente detalle:

¹⁶ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

¹⁷ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...". Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente el TFA, concluye en lo siguiente "...el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 12: Parámetros a monitorear

Matriz	Periodo	N° de puntos de monitoreo	Parámetros
Agua	Segunda temporada de pesca 2021	1	- Temperatura - Demanda Bioquímica de oxígeno (DBO5)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:
 - **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.
 - **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
- **CE3: Capacitación:** Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades;

además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Dicha capacitación tiene la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos a cumplir.

La capacitación está dirigida como mínimo indispensable a cuatro (4) personas de la unidad fiscalizable. Con relación al perfil del personal a capacitar, se considera lo siguiente:

Cuadro N° 13: Perfil técnico del personal a capacitar

N° personas	Perfil del trabajador	Descripción
1	Jefe de Aseguramiento de la calidad y gestión ambiental	Responsable de las estrategias y dirección de los programas preventivos respecto al medio ambiente, en atención a las actividades de la inspección y verificación de los equipos y dispositivos que indique el Supervisor en Gestión Ambiental. Esta área es indispensable, toda vez que, de probar una baja en la eficiencia del tratamiento, es el encargado de coordinar con el área de finanzas, la compra de los suministros o reparaciones, que corresponda, y/o coordinar con el jefe de operaciones la suspensión de actividades a fin de no generar más efluentes.
1	Supervisor de Gestión Ambiental	Responsable de planificar, coordinar y ejecutar los planes de inspección de las instalaciones, y verificación de los equipos y dispositivos del sistema de tratamiento, donde se verifique el correcto funcionamiento de todos los sistemas de control y emergencia, así como, realizar las pruebas de eficiencia, a fin de controlar el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento. Esta área integra la coordinación entre el jefe de medio ambiente y los operarios, a fin de llevar un control de los suministros necesarios en la operación del sistema y mantener un stock de estos.
2	Operadores nivel técnico	Se encargan de la ejecución y operación del sistema de tratamiento, por lo que, se determinó 2 personas destinadas a recibir capacitación relacionada al funcionamiento del sistema de tratamiento y los impactos ambientales que genera la actividad que realizan, así como, cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

Una vez estimado los costos evitados CE1, CE2 y CE3, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

oportunidad sectorial (COS)¹⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 14.

Cuadro N° 14: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realizó el monitoreo de aguas claras correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2021, respecto de los parámetros Temperatura y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd. ^(a)	US\$ 1,667.278
COS (anual) ^(b)	13.000%
COS _m (mensual)	1.024%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	24.333
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 2,136.342
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.752
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	US\$ 8,015.555
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/ 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.556 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".
- El periodo de capitalización escontabilizado a partir del día siguiente en el que se debió llevar a cabo el monitoreo (16 de enero del año 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (26 de enero del año 2024).
- Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 26 de enero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-7/2022-7/>
- Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero 2024, la fecha considerada para el TC noviembre del 2023 y el IPC fue diciembre del 2023; periodo disponible a la fecha de emisión del presente informe para efectuar el cálculo antes mencionado.
- SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.556 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁹ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

¹⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.556 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 15.

Cuadro N° 15: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.556 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.556 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el Numeral 1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD.; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1600 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD²⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.556 UIT**.

²⁰

El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.6 Hecho imputado N° 5: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente al año 2020, respecto de los parámetros Temperatura, pH y Aceites y Grasas incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente al año 2020, respecto de los parámetros Temperatura, pH y Aceites y Grasas incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)²¹ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Muestreo**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:
 - **Planificación**²²: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
 - **Muestreo**: Consiste en la toma de muestra del componente ruido ambiental, conforme al siguiente detalle:

²¹ Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

²² De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...". Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente el TFA, concluye en lo siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Cuadro N° 16: Parámetros a monitorear

Matriz	Periodo	N° de puntos de monitoreo	Parámetros
Efluentes domésticos	Año 2020	1	- Temperatura - Ph - Aceites y grasas

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Para la obtención de las muestras se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de documentos.
- Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos para la obtención de insumos tales como preservación de las muestras, rótulos, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornal de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

- **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado.** Para ello se considera lo siguiente:
 - **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.
 - **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
- **CE3: Capacitación:** Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además

de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Dicha capacitación tiene la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos a cumplir.

Para el presente cálculo, dado que el hecho imputado N°2 y N° 5, están asociados a incumplimiento de realización de monitoreo durante el mismo año (2020); se contempla la incorporación de un costo de capacitación, el mismo que será prorrateado para cada uno de los hechos imputados.

La capacitación está dirigida como mínimo indispensable a cuatro (4) personas de la unidad fiscalizable. Con relación al perfil del personal a capacitar, se considera lo siguiente:

Cuadro N° 17: Perfil técnico del personal a capacitar

N° personas	Perfil del trabajador	Descripción
1	Jefe de Aseguramiento de la calidad y gestión ambiental	Responsable de las estrategias y dirección de los programas preventivos respecto al medio ambiente, en atención a las actividades de la inspección y verificación de los equipos y dispositivos que indique el Supervisor en Gestión Ambiental. Esta área es indispensable, toda vez que, de probar una baja en la eficiencia del tratamiento, es el encargado de coordinar con el área de finanzas, la compra de los suministros o reparaciones, que corresponda, y/o coordinar con el jefe de operaciones la suspensión de actividades a fin de no generar más efluentes.
1	Supervisor de Gestión Ambiental	Responsable de planificar, coordinar y ejecutar los planes de inspección de las instalaciones, y verificación de los equipos y dispositivos del sistema de tratamiento, donde se verifique el correcto funcionamiento de todos los sistemas de control y emergencia, así como, realizar las pruebas de eficiencia, a fin de controlar el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento. Esta área integra la coordinación entre el jefe de medio ambiente y los operarios, a fin de llevar un control de los suministros necesarios en la operación del sistema y mantener un stock de estos.
2	Operadores nivel técnico	Se encargan de la ejecución y operación del sistema de tratamiento, por lo que, se determinó 2 personas destinadas a recibir capacitación relacionada al funcionamiento del sistema de tratamiento y los impactos ambientales que genera la actividad que realizan, así como, cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Una vez estimado los costos evitados CE1, CE2 y CE3, se suman y se obtiene el costo evitado total (CE); este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)²³ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 18.

Cuadro N° 18: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no realizó el monitoreo de aguas claras correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2020, respecto de los parámetros Temperatura y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) incumpliendo lo establecido en su EIA-Sd. ^(a)	US\$ 1,499.751
COS (anual) ^(b)	13.000%
COS _m (mensual)	1.024%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	36.833
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 2,182.675
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.752
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	US\$ 8,189.397
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - UIT ^(f)	S/ 5,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.590 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente en el que se debió llevar a cabo el monitoreo (01 de enero del año 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (26 de enero del año 2024).
- Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 26 de enero del año 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-7/2022-7/>
- Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero 2024, la fecha considerada para el TC fue a noviembre 2023 y el IPC fue a diciembre 2023; periodo disponible a la fecha de emisión del presente informe para efectuar el cálculo antes mencionado.
- SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.590 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²⁴ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad;

²³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁴ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.590 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 19.

Cuadro N° 19: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.590 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.590 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos(SSAG) – DFAI.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el Numeral 1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD.; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1600 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD²⁵, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.590 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS, la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, que asciende a **13.409 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

²⁵

El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral la SFAP del Oefa solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021, a efectos de verificar si la multa calculada resulta no confiscatoria. No obstante, el administrado no remitió sus ingresos brutos anuales; por lo tanto, no se pudo analizar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos; así como, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, se determinó una sanción de **13.409 UIT** por el incumplimiento de los hechos imputados materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 20: Resumen de Multa

Numeral	Infracción	Multa
IV.2	Hecho Imputado N° 1	6.686 UIT
IV.3	Hecho Imputado N° 2	1.668 UIT
IV.4	Hecho Imputado N° 3	1.909 UIT
IV.5	Hecho Imputado N° 4	1.556 UIT
IV.6	Hecho Imputado N° 5	1.590 UIT
Total		13.409 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAL.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
CHUQUISÉNGO PICON Ener
Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y
Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 26/01/2024
16:58:44

EHCP/mdgc

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Anexo 1

Hecho imputado N° 1

CE: Implementación de pozo de captación de 16 m³

Descripción	Unidad	Cantidad	Costo unitario	Factor de ajuste 8/ (inflación)	Valor (*) (S/)	Valor (**) (US\$) 9/
Personal 1/						
Supervisor	días	7	S/ 216.080	1.088	S/ 1,645.665	US\$ 421.729
albañil	días	7	S/ 52.664	1.088	S/ 401.089	US\$ 102.786
obrero	días	7	S/ 41.544	1.088	S/ 632.798	US\$ 162.165
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	4	S/ 123.900	1.152	S/ 570.931	US\$ 146.311
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	4	S/ 118.000	0.941	S/ 444.152	US\$ 113.821
Examen Médico Ocupacional 4/	und	4	S/ 181.720	0.941	S/ 683.994	US\$ 175.285
Equipo de protección personal						
Guante 5/	par	4	S/ 10.030	1.129	S/ 45.295	US\$ 11.608
Respirador 6/	und	4	S/ 106.200	1.129	S/ 479.599	US\$ 122.905
Lente de seguridad 5/	und	4	S/ 8.850	1.129	S/ 39.967	US\$ 10.242
Casco de seguridad 6/	und	4	S/ 21.240	1.129	S/ 95.920	US\$ 24.581
Overol 5/	und	4	S/ 46.020	1.129	S/ 207.826	US\$ 53.259
Zapato de seguridad punta de acero 5/	und	4	S/ 56.640	1.129	S/ 255.786	US\$ 65.549
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	días	7	S/ 997.714	0.944	S/ 6,592.894	US\$ 1,689.539
Materiales y equipos						
Pozo de captación de los efluentes 8/						
Excavación manual de zanja	m3	8.712	S/ 3.599	0.944	S/ 29.599	US\$ 7.585
Eliminación de material excedente carga manual	m3	8.712	S/ 1.794	0.944	S/ 14.754	US\$ 3.781
Encofrado y desencofrado normal	m2	22.600	S/ 32.049	0.944	S/ 683.746	US\$ 175.221
Concreto $f_c = 210 \text{ kg/cm}^2$	m3	3.792	S/ 397.318	0.944	S/ 1,422.259	US\$ 364.478
Acero de refuerzo $f_y = 4200 \text{ kg/cm}^2$	und	23.000	S/ 27.364	0.944	S/ 594.127	US\$ 152.255
Total					S/ 14,840.401	US\$ 3,803.100

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 29 de noviembre del año 2023.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)

3/ El costo del Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. (Ver Anexo 2)

4/ Se tomó como referencia los costos de INTAC Medicina Corporativa. (Ver Anexo 2)

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 3)

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 3)

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición 320.1 – noviembre 2023. Precios al 30 de octubre del año 2023. Se incluyó IGV.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2022, IPC= 105.422597) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

Mano de obra: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

EPPs: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

Seguro y certificaciones:

SCTR: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

CSST: septiembre 2023, IPC= 112.061.

EMO: diciembre 2023, IPC= 111.9704.

Movilidad: diciembre 2023, IPC= 111.9704.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

8/Revista costos Nov. 2023 pag.1.5

8/Revista costos Nov. 2023 pag.1.5

8/Revista costos Nov. 2023 pag.1.7

8/Revista costos Nov. 2023 pag.1.6

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2022, TC= 3.902184211).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-4/2021-4/>

Fecha de consulta: 26 de enero del año 2024.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Hecho imputado N° 2

1. Costo de muestreo – CEI

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Valor (*) (S/)	Valor (**) (US\$) 9/
Personal 1/	días					
Planificación						
Profesional	1	1	S/ 216.080	0.963	S/ 208.085	US\$ 58.386
Muestreo						
Profesional	2	1	S/ 216.080	0.963	S/ 416.170	US\$ 116.773
Técnico	2	1	S/ 100.960	0.963	S/ 194.449	US\$ 54.560
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/ 123.900	1.020	S/ 252.756	US\$ 70.921
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/ 118.000	0.832	S/ 196.352	US\$ 55.094
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/ 181.720	0.832	S/ 302.382	US\$ 84.845
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/ 10.030	0.999	S/ 20.040	US\$ 5.623
Mascarilla 6/	und	2	S/ 106.200	0.999	S/ 212.188	US\$ 59.538
Casco de seguridad 6/	und	2	S/ 21.240	0.999	S/ 42.438	US\$ 11.908
Lente de seguridad 5/	und	2	S/ 8.850	0.999	S/ 17.682	US\$ 4.961
Mameluco 5/	und	2	S/ 46.020	0.999	S/ 91.948	US\$ 25.800
Zapatos punta de acero 5/	und	2	S/ 56.640	0.999	S/ 113.167	US\$ 31.753
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	días	2	S/ 997.710	0.835	S/ 1,666.176	US\$ 467.511
Total					S/ 3,733.833	US\$ 1,047.673

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 29 de noviembre del año 2023.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)

3/ El costo del Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. (Ver Anexo 2)

4/ Se tomó como referencia los costos de INTAC Medicina Corporativa. (Ver Anexo 2)

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 3)

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 3)

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición 320.1 – noviembre 2023. Precios al 30 de octubre del año 2023. Se incluyó IGV.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (agosto 2020, IPC= 93.2832332195989) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

Mano de obra: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

EPPs: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

Seguro y certificaciones:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

SCTR: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

CSST: septiembre 2023, IPC= 112.061.

EMO: diciembre 2023, IPC= 111.9704

Movilidad: octubre 2023, IPC= 93.4104286127018.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2020, TC= 3.563929).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-8/2020-8/>

Fecha de consulta: 26 de enero del año 2024.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de cumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

2.1. Costo de análisis de muestras

Parámetro	Nº Puntos	Nº Reportes	Precio unitario	Costo total (*)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Agua 1/							
Temperatura	1	1	S/ 5.900	S/ 5.900	1.001	S/ 5.906	US\$ 1.657
DBO5	1	1	S/ 42.480	S/ 42.480	1.001	S/ 42.522	US\$ 11.931
Total						S/ 48.428	US\$ 13.588

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (agosto 2020, IPC= 93.2832332195989) entre el IPC a fecha de costeo (Mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2020, TC= 3.563929).

Disponible <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-8/2020-8/>

Fecha de consulta: 26 de enero del año 2024.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de cumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

1.2. Envío de la muestra

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/ 530.350	0.833	S/ 441.782	US\$ 123.959
Total			S/ 441.782	US\$ 123.959

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo 2.

Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de las siguientes dimensiones: 45.5 cm * 71.5 cm * 39 cm. Link

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-443887303-cooler-marino-coleman-extreme-70qt-con-proteccion-uv-JM#position=12&search_layout=grid&type=item&tracking_id=1170fa84-ecb6-47e0-ba47-77c99a8cf72b%22

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (agosto 2020, IPC= 93.2832332195989) entre el IPC a fecha de costeo (diciembre 2023, IPC= 111.9704). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2020, TC= 3.563929).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-8/2020-8/>

Fecha de consulta: 26 de enero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

2. Costo de capacitación – CE3

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 325.000	S/ 1,127.804	1.004	S/ 1,132.315	US\$ 317.715
Total				S/ 1,132.315	US\$ 317.715

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro Oefa N° 2020-E01-036926. (Ver anexo N° 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (agosto 2020, IPC= 93.2832332195989) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2020, TC= 3.563929). Fecha de consulta: 26 de enero del año 2024.

4/ Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar US\$ 325.00 por el tipo de cambio a junio 2020 (TC= 3.47016666666667), lo cual da un resultado de S/ 1,127.804. Se ha redondeado a tres cifras.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/ 3,733.833	US\$ 1,047.673
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/ 172.387	US\$ 137.547
3. Costo de capacitación	S/ 1,132.315	US\$ 317.715
Total	S/ 5,038.535	US\$ 1,502.935

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado N° 3



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

1. Costo de muestreo – CEI

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Valor (*) (S/)	Valor (**) (US\$) 9/
Personal 1/	días					
Planificación						
Profesional	1	1	S/ 216.080	0.977	S/ 211.110	US\$ 58.244
Muestreo						
Profesional	2	1	S/ 216.080	0.977	S/ 422.220	US\$ 116.488
Técnico	2	1	S/ 100.960	0.977	S/ 197.276	US\$ 54.427
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/ 123.900	1.035	S/ 256.473	US\$ 70.759
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/ 118.000	0.845	S/ 199.420	US\$ 55.019
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/ 181.720	0.845	S/ 307.107	US\$ 84.729
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/ 10.030	1.013	S/ 20.321	US\$ 5.606
Mascarilla 6/	und	2	S/ 106.200	1.013	S/ 215.161	US\$ 59.362
Casco de seguridad 6/	und	2	S/ 21.240	1.013	S/ 43.032	US\$ 11.872
Lente de seguridad 5/	und	2	S/ 8.850	1.013	S/ 17.930	US\$ 4.947
Mameluco 5/	und	2	S/ 46.020	1.013	S/ 93.237	US\$ 25.724
Zapatos punta de acero 5/	und	2	S/ 56.640	1.013	S/ 114.753	US\$ 31.660
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	días	2	S/ 997.710	0.847	S/ 1,690.121	US\$ 466.295
Total					S/ 3,788.161	US\$ 1,045.132

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 26 de enero del año 2024.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)

3/ El costo del Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. (Ver Anexo 2)

4/ Se tomó como referencia los costos de INTAC Medicina Corporativa. (Ver Anexo 2)

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 3)

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 3)

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición 320.1 – noviembre 2023. Precios al 30 de octubre del año 2023. Se incluyó IGV.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2021, IPC= 94.6561451002628) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

Mano de obra: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

EPPs: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

Seguro y certificaciones:

SCTR: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

CSST: septiembre 2023, IPC= 112.061.

EMO: diciembre 2023, IPC= 111.9704



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Movilidad: octubre 2023, IPC= 93.4104286127018.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2021, TC= 3.624575).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-8/2020-8/>

Fecha de consulta: 26 de enero del año 2024.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

2.1. Costo de análisis de muestras

Parámetro	Nº Pun tos	Nº Rep orte s	Precio unitario	Costo total (*)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Agua 1/							
Temperatura	1	1	S/ 5.900	S/ 5.900	1.016	S/ 5.994	US\$ 1.654
DBO5	1	1	S/ 42.480	S/ 42.480	1.016	S/ 43.160	US\$ 11.908
Total						S/ 49.154	US\$ 13.562

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2021, IPC= 94.6561451002628) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2021, TC= 3.624575).

Disponible <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-1/2021-1/>

Fecha de consulta: 26 de enero del año 2024.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2.2. Envío de la muestra

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/ 530.350	0.845	S/ 448.146	US\$ 123.641
Total			S/ 448.146	US\$ 123.641

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo 2.

Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de las siguientes dimensiones: 45.5 cm * 71.5 cm * 39 cm. Link

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-443887303-cooler-marino-coleman-extreme-70qt-con-proteccion-uv-JM#position=12&search_layout=grid&type=item&tracking_id=1170fa84-ecb6-47e0-ba47-77c99a8cf72b%22

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2021, IPC= 94.6561451002628) entre el IPC a fecha de costeo (diciembre 2023, IPC= 111.9704). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2021, TC= 3.624575).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-1/2021-1/>

Fecha de consulta: 26 de enero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3. Costo de capacitación – CE3

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 650.000	S/ 2,255.608	1.018	S/ 2,296.209	US\$ 633.511
Total				S/ 2,296.209	US\$ 633.511

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro Oefa N° 2020-E01-036926. (Ver anexo N° 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (enero 2021, IPC= 94.6561451002628) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2021, TC= 3.624575). Fecha de consulta: 26 de enero del año 2024.

4/ Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar US\$ 650.00 por el tipo de cambio a junio 2020 (TC= 3.47016666666667), lo cual da un resultado de S/ 2,255.608. Se ha redondeado a tres cifras.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/ 3,788.161	US\$ 1,045.132
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/ 172.795	US\$ 137.203
4. Costo de capacitación	S/ 2,296.209	US\$ 633.511
Total	S/ 6,257.165	US\$ 1,815.846

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado N° 4

1. Costo de muestreo – CE1



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Valor (*) (S/)	Valor (**) (US\$) 9/
Personal 1/	días					
Planificación						
Profesional	1	1	S/ 216.080	1.033	S/ 223.211	US\$ 57.391
Muestreo						
Profesional	2	1	S/ 216.080	1.033	S/ 446.421	US\$ 114.782
Técnico	2	1	S/ 100.960	1.033	S/ 208.583	US\$ 53.630
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/ 123.900	1.093	S/ 270.845	US\$ 69.639
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/ 118.000	0.893	S/ 210.748	US\$ 54.187
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/ 181.720	0.893	S/ 324.552	US\$ 83.448
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/ 10.030	1.071	S/ 21.484	US\$ 5.524
Mascarilla 6/	und	2	S/ 106.200	1.071	S/ 227.480	US\$ 58.489
Casco de seguridad 6/	und	2	S/ 21.240	1.071	S/ 45.496	US\$ 11.698
Lente de seguridad 5/	und	2	S/ 8.850	1.071	S/ 18.957	US\$ 4.874
Mameluco 5/	und	2	S/ 46.020	1.071	S/ 98.575	US\$ 25.345
Zapatos punta de acero 5/	und	2	S/ 56.640	1.071	S/ 121.323	US\$ 31.194
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	días	2	S/ 997.710	0.896	S/ 1,787.896	US\$ 459.698
Total					S/ 4,005.571	US\$ 1,029.899

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 26 de enero del año 2024.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)

3/ El costo del Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. (Ver Anexo 2)

4/ Se tomó como referencia los costos de INTAC Medicina Corporativa. (Ver Anexo 2)

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 3)

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 3)

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición 320.1 – noviembre 2023. Precios al 30 de octubre del año 2023. Se incluyó IGV.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.0372680) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

Mano de obra: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

EPPs: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

Seguro y certificaciones:

SCTR: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

CSST: septiembre 2023, IPC= 112.061.

EMO: diciembre 2023, IPC= 111.9704

Movilidad: octubre 2023, IPC= 93.4104286127018.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.889286).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-1/2022-1/>

Fecha de consulta: 26 de enero del año 2024.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

2.1. Costo de análisis de muestras

Parámetro	Nº Pun- tos	Nº Rep- orte s	Precio unitario	Costo total (*)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Agua 1/							
Temperatura	1	1	S/ 5.900	S/ 5.900	1.073	S/ 6.331	US\$ 1.628
DBO5	1	1	S/ 42.480	S/ 42.480	1.073	S/ 45.581	US\$ 11.720
Total						S/ 51.912	US\$ 13.348

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.037268) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.889286).

Disponible <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-1/2022-1/>

Fecha de consulta: 26 de enero del año 2024.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Envío de la muestra

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/ 530.350	0.893	S/ 473.603	US\$ 121.771
Total			S/ 473.603	US\$ 121.771

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo 2.

Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de las siguientes dimensiones: 45.5 cm * 71.5 cm * 39 cm. Link

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-443887303-cooler-marino-coleman-extreme-70qt-con-proteccion-uv-JM#position=12&search_layout=grid&type=item&tracking_id=1170fa84-ecb6-47e0-ba47-77c99a8cf72b%22

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.0372680) entre el IPC a fecha de costeo (diciembre 2023, IPC= 111.9704). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.889286).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-1/2022-1/>

Fecha de consulta: 26 de enero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

4. Costo de capacitación – CE3

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 650.000	S/ 2,255.608	1.076	S/ 2,427.034	US\$ 624.031
Total				S/ 2,427.034	US\$ 624.031

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro Oefa N° 2020-E01-036926. (Ver anexo N° 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (enero 2022, IPC= 100.0372680) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2022, TC= 3.889286). Fecha de consulta: 26 de enero del año 2024.

4/ Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar US\$ 650.00 por el tipo de cambio a junio 2020 (TC= 3.470166666666667), lo cual da un resultado de S/ 2,255.608. Se ha redondeado a tres cifras.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/ 4,005.571	US\$ 1,029.899
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/ 173.683	US\$ 13.348
5. Costo de capacitación	S/ 2,427.034	US\$ 624.031
Total	S/ 6,606.288	US\$ 1,667.278

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Hecho imputado N° 5



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

1. Costo de muestreo – CEI

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Valor (*) (S/)	Valor (**) (US\$) 9/
Personal 1/	días					
Planificación						
Profesional	1	1	S/ 216.080	0.977	S/ 211.110	US\$ 58.244
Muestreo						
Profesional	2	1	S/ 216.080	0.977	S/ 422.220	US\$ 116.488
Técnico	2	1	S/ 100.960	0.977	S/ 197.276	US\$ 54.427
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	2	S/ 123.900	1.035	S/ 256.473	US\$ 70.759
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	2	S/ 118.000	0.845	S/ 199.420	US\$ 55.019
Examen Médico Ocupacional 4/	und	2	S/ 181.720	0.845	S/ 307.107	US\$ 84.729
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	2	S/ 10.030	1.013	S/ 20.321	US\$ 5.606
Mascarilla 6/	und	2	S/ 106.200	1.013	S/ 215.161	US\$ 59.362
Casco de seguridad 6/	und	2	S/ 21.240	1.013	S/ 43.032	US\$ 11.872
Lente de seguridad 5/	und	2	S/ 8.850	1.013	S/ 17.930	US\$ 4.947
Mameluco 5/	und	2	S/ 46.020	1.013	S/ 93.237	US\$ 25.724
Zapatos punta de acero 5/	und	2	S/ 56.640	1.013	S/ 114.753	US\$ 31.660
Movilidad 7/						
Alquiler de camioneta	días	2	S/ 997.710	0.847	S/ 1,690.121	US\$ 466.295
Total					S/ 3,788.161	US\$ 1,045.132

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 26 de enero del año 2024.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. (Ver Anexo 2)

3/ El costo del Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. (Ver Anexo 2)

4/ Se tomó como referencia los costos de INTAC Medicina Corporativa. (Ver Anexo 2)

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo 3)

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo 3)

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ Precio obtenido de la Revista Costos. Edición 320.1 – noviembre 2023. Precios al 30 de octubre del año 2023. Se incluyó IGV.

8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2021, IPC= 94.6561451002628) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

Mano de obra: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.

EPPs: Setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

Seguro y certificaciones:

SCTR: Junio 2019, IPC= 91.493350335306.

CSST: septiembre 2023, IPC= 112.061.

EMO: diciembre 2023, IPC= 111.9704



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Movilidad: octubre 2023, IPC= 93.4104286127018.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2021, TC= 3.624575).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-1/2021-1/>

Fecha de consulta: 26 de enero del año 2024.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2

2.1. Costo de análisis de muestras

Parámetro	Nº Pun tos	Nº Rep orte s	Precio unitario	Costo total (*)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Agua 1/							
Temperatura	1	1	S/ 5.900	S/ 5.900	1.016	S/ 5.994	US\$ 1.654
Ph	1	1	S/ 5.900	S/ 5.900	1.016	S/ 5.994	US\$ 1.654
Aceites y grasas	1	1	S/ 38.940	S/ 38.940	1.016	S/ 39.563	US\$ 10.915
Total						S/ 51.551	US\$ 14.223

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2021, IPC= 94.6561451002628) entre el IPC a fecha de costeo (mayo 2020, IPC=93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2021, TC= 3.624575).

Disponible <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-1/2021-1/>

Fecha de consulta: 26 de enero del año 2024.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

4.2. Envío de la muestra

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/ 530.350	0.845	S/ 448.146	US\$ 123.641
Total			S/ 448.146	US\$ 123.641

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo 2.

Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de las siguientes dimensiones: 45.5 cm * 71.5 cm * 39 cm. Link

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-443887303-cooler-marino-coleman-extreme-70qt-con-proteccion-uv-_JM#position=12&search_layout=grid&type=item&tracking_id=1170fa84-ecb6-47e0-ba47-77c99a8cf72b%22

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (enero 2021, IPC= 94.6561451002628) entre el IPC a fecha de costeo (diciembre 2023, IPC= 111.9704). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2021, TC= 3.624575).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-1/2021-1/>

Fecha de consulta: 26 de enero del año 2024.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

5. Costo de capacitación – CE3

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 325.000	S/ 1,127.804	1.018	S/ 1,148.104	US\$ 316.755
Total				S/ 1,148.104	US\$ 316.755

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro Oefa N° 2020-E01-036926. (Ver anexo N° 2)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (enero 2021, IPC= 94.6561451002628) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (enero 2021, TC= 3.624575). Fecha de consulta: 26 de enero del año 2024.

4/ Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar US\$ 3250.00 por el tipo de cambio a junio 2020 (TC= 3.47016666666667), lo cual da un resultado de S/ 1,127.804. Se ha redondeado a tres cifras.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-nominal>

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/ 3,788.161	US\$ 1,045.132
2. Costo de análisis de muestras en un laboratorio acreditado – CE2	S/ 175.192	US\$ 137.864
6. Costo de capacitación	S/ 1,148.104	US\$ 316.755
Total	S/ 5,111.457	US\$ 1,499.751

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Anexo 2 (Cotizaciones)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costo de equipo de protección personal (EPP)



**USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS
DE PROTECCION PERSONAL**



COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
 CORREO: izquieta@oeffa.gob.pe
 FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00



CORPORACION DAE EIRL
RUC 20604287341

N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355

SUB TOTAL	S/ 1,790.00
IGV 18%	S/ 322.20
TOTAL	S/ 2,112.20

CONDICIONES COMERCIALES

- * LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
- * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
- * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
- * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
- * MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:

Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de equipo de protección personal (EPP)

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres****Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

COTIZACIÓN
20-790

Vendedor
Edinson Gomez

Fecha
07/09/2020

NOVO PERU EIRL**OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP****RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940**

RUC		Cliente		Contacto		T. de Entrega	
20521286769		Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental		Jose Hasely Izquieta Ruiz		24 horas	
Teléfono	Dirección					Pago	
	Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria					Contado	
Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción		Unidad	Precio	Importe Total
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,		UND	S/. 39.00	S/. 39.00
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345		PAR	S/. 48.00	S/. 48.00
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV						Sub Total	S/. 310.40
Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850						IGV 18%	S/. 55.87
						Total	S/. 366.27

Fuente:

Cotización N° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[REDACTED]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde	[REDACTED]	:	14/07/2019
Contratante	[REDACTED]		
Asegurado	[REDACTED]	ATANTE	
Dirección	[REDACTED]		
Distrito	[REDACTED] DE SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos	[REDACTED]	Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción	Importes
Sobrevivencia	S/ 100.00
Costos de Emisión	S/ 5.00
Impuesto General a las Ventas	S/ 18.90
Prima Comercial + IGV	S/ 123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. Junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA		26/09/2023		
CONTACTO / SSMA				
NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe, flavio.ventura22@gmail.com TELÉFONO: 950096371		CLIENTE INSTITUCIÓN: Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos RUC: 20521286769 E-MAIL: TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
				
RAZÓN SOCIAL		INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ		
RUC N°		EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL		
CTA. CTE. BCP		20554779141		
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN		193-9839354-0-12		
DOMICILIO FISCAL		002-193-009839354012-19		
		Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima		

Fuente:

Cotización de capacitación de curso virtual de Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023. Se incluyó IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres****Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho**

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00
Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00
*Precio NO INC IGV		

Fuente:

Empresa: Mepso Salud ocupacional (sin IGV).

Fecha de cotización: septiembre del año 2023.

Nota: El IPC de referencia será el del mes de octubre, por ser el último mes con información disponible

Costo de análisis de parámetros



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



L: F-CO-1.1
R: 02
L.V.: 2020-Abr-22

PROFORMA DE SERVICIO							
PROFORMA N° : P-20-1703		Versión: 0		Fecha: 15/05/2020			
ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L. Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye ploteo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com) Presentamos nuestra Proforma:							
DATOS DEL CLIENTE:							
Razón Social del Solicitante		ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA		RUC del Solicitante		20521286769	
Dirección		AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA		Teléfono/Celular		997 809 294	
Contacto		Yessenia Carpio López		e-mail		yessenia.carpio.lopez@gmail.com	
Razón Social para Facturación		ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA		RUC para Facturación		20521286769	
MATRIZ: AGUA (Definir Grupo) ☐ Agua Natural ☐ Agua Uso y Consumo Humano ☐ Agua Residual ☐ Agua Salina ☐ Agua Proceso							
MEDICIONES EN CAMPO							
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/	PRECIO SUB TOTAL
pH (Mediciones en Campo)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-H+ B, 23rd Ed. pH Value, Electrometric Method, 2017	N.A.	Resolución del equipo 0.01	pH	1	5.00	5.00
Temperatura (Mediciones en Campo)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2550 B 23rd Ed. Temperature, Laboratory and Field Methods, 2017	N.A.	Resolución del equipo 0.1	°C	1	5.00	5.00
Aceites y Grasas	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5520 B, 23 rd Ed. Oil and Grease, Liquid-Liquid, Partition/Gravimetric Method 2017	0.48	1.20	mg/L	1	33.00	33.00
DBO ₅	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5210 B, 23 rd Ed. Biochemical Oxygen Demand (BOD), 5-Day BOD Test 2017	0.4	2.0	mg/L	1	36.00	36.00

Fuente:

Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos(SSAG)-DFAI.

Carta de cotización (1/4)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 01 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Curso: Características (2/4)

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas
innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente: Win Work Perú S.A.C.

Capacitación: Contenido (3/4)

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Win Work Perú S.A.C.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

Capacitación: costos (4/4)

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD ,por cada participante	100 USD ,por cada participante

Fuente: Win Work Perú S.A.C.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

SUPLEMENTO TÉCNICO

Noviembre 2023

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		11.06	93.29	104.35

Fuente:

Empresa: Revista Costos. Suplemento técnico – noviembre del año 2023.

Ítem: Camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina para la movilidad del personal por 8 horas.

Fecha de Cotización: Precios al 30 de octubre del año 2023. (Precio incl. IGV).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

EXCAVACIONES						
EXCAV. ZANJAS P/CIMENTOS MAT.SUEL.H=1.00 M.	M3	48.01	45.72	0.00	2.29	
EXCAV. ZANJAS P/CIMENTOS MAT.SUEL.H=1.40 M.	M3	54.86	52.25	0.00	2.61	
EXCAV. ZANJAS P/CIMENTOS MAT.SUEL.H=1.70 M.	M3	64.01	60.96	0.00	3.05	
EXCAV. ZANJAS P/CIMENTOS ROC/SUEL.H=1.00 M.	M3	154.32	117.51	0.00	36.81	
EXCAV. ZANJAS P/CIMENTOS ROC/FUJA H=1 M	M3	179.78	129.15	0.00	50.63	
ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE						
ELIMINACIÓN MATERIAL - MANUAL DH=30 M. (DISTANCIA PROMEDIO)	M3	32.00	30.48	0.00	1.52	
ELIMIN. MAT. CARGUIO MANUAL/VOLQUETE 4 M3 DM=5 KM.	M3	100.72	32.62	0.00	68.10	
ELIM.MAT.CARG.MANUAL/VOLQUETE 6 M3,V=30 D= 5 KMS.	M3	84.31	32.18	0.00	52.13	
ELIM.MAT.CARG.MANUAL/VOLQUETE 6 M3,V=30 D=10 KMS.	M3	105.37	40.22	0.00	65.15	
ELIM.MAT.CARG.125 HP/VOLQUETE 6 M3,V=30 D=05 KM	M3	23.76	0.99	0.00	22.77	
ELIM.MAT.CARG.125 HP/VOLQUETE 6 M3,V=30 D=10 KM	M3	37.91	1.57	0.00	36.34	
OE.2.3.12.61* CONCRETO PREMEZCLADO F'C 420 KG/CM2 - CISTERNAS SUBTERRÁNEAS	M3	368.96	49.74	315.69	3.53	
OE.2.3.12.81* ENCOFRADO Y DESENCOFADO NORMAL CISTERNA	M2	62.10	34.94	25.41	1.75	
OE.2.3.12.82* ENCOFRADO Y DESENCOFADO CARAVISTA CISTERNA	M2	79.12	49.31	28.33	1.48	
CISTERNAS SUBTERRÁNEAS						
CONCRETO F'C 140 KG/CM2 CISTERNA	M3	602.19	317.49	239.85	44.85	
CONCRETO F'C 175 KG/CM2 CISTERNA	M3	635.29	317.49	272.95	44.85	
CONCRETO F'C 210 KG/CM2 CISTERNA	M3	654.20	317.49	291.86	44.85	
CONCRETO PREMEZCLADO F'C 175 KG/CM2 - CISTERNAS SUBTERRÁNEAS	M3	288.38	49.74	235.11	3.53	
CONCRETO PREMEZCLADO F'C 210 KG/CM2 - CISTERNAS SUBTERRÁNEAS	M3	293.48	49.74	240.21	3.53	

Fuente:

Empresa: Revista Costos. Suplemento técnico – noviembre del año 2023.

Fecha de Cotización: Precios al 30 de octubre del año 2023. (Precio incl. IGV).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Costo de envío de la muestra



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho

Cotización rápida

Cancelar

De :
ASCOPE,
Peru

A :
TRUJILLO,
Peru

Editar

Paquetes

Su propio empaque - 1 Pieza - 5.6 kg (45.5 X 71.5 X 39 cm)

Editar

Estoy realizando mi envío el

Diciembre
4
Hoy

Diciembre
5
Mañana

Diciembre
6
Miércoles

Diciembre
7
Jueves

Diciembre
8
Viernes

Diciembre
9
Sábado

Más
+

Compartir esta ...

Nueva cotización

Fecha de entrega

Entregado por

Precio estimado

Dejar

Ninguna opción de entrega adecuada para el tamaño o peso de su paquete

No disponible

Preparar envío en línea

Diciembre
7
Jueves

Final del día

PEN 530.35

incluye VAT

Detalles

Crear guía ahora

EXPRESS DOMESTIC

Llamar por una recolección

Diciembre
7
Jueves

Final del día

PEN 530.40

incluye VAT

Detalles

Llamar 517-2500

EXPRESS DOMESTIC

Tarifa estimada de DHL a partir de Dic 04, 2023, 3:30 PM

Advertencia y detalles importantes

Fuente:

Empresa: DHL.

Disponible en: <https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab>

Fecha consulta: Diciembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Buscar productos, marcas y más...

Descarga gratis la app de Mercado Libre

Enviar a Lima Metropolitana

Categorías v Ofertas Historial Tiendas oficiales Vender Ayuda

Crea tu cuenta Ingresar Mis compras

Coleman
Visita la Tienda oficial

Volver al listado | Deportes y Fitness > Camping y Pesca > Accesorios de Camping > Recipientes Térmicos > Coolers Térmicos

Compartir | Vender uno igual

Nuevo

Cooler Coleman S316 62qt Marine C/ruedas

S/ 649

Hasta 12 cuotas
VISA
Más información

Envío gratis a todo el país
Conoce los tiempos y las formas de envío.
Calcular cuándo llega

Devolución gratis
Tienes 30 días desde que lo recibes.
Conocer más

Cantidad: 1 unidad (3 disponibles)

Comprar ahora

Conoce los tiempos y las formas de envío.
Calcular cuándo llega

Devolución gratis
Tienes 30 días desde que lo recibes.
Conocer más

Cantidad: 1 unidad (3 disponibles)

Comprar ahora

Compra Protegida: recibe el producto que esperabas o te devolvemos tu dinero.

6 meses de garantía de fábrica.

Información de la tienda

Coleman
Tienda oficial de Mercado Libre

MercadoLider Gold
¡Es uno de los mejores del sitio!

+50
Ventas en los últimos 120 días

Brinda buena atención

Entrega sus productos a tiempo

Ver más datos de Coleman

Descripción

El cooler 62QT con ruedas S316 Marine de Coleman es perfecta para llevar a bordo durante los fines de semana de pesca o paseos en bote.

Características

Tapa y cuerpo totalmente aislados Mantiene el Ice™ hasta 5 días en temperaturas de hasta 32°C.
El revestimiento UV ayuda a proteger el enfriador de los dañinos rayos solares.
El forro antimicrobiano y resistente a las manchas resiste la formación de olores, moho y hongos entre usos.
Los herrajes de acero inoxidable resistentes a la oxidación evitan la corrosión y prolongan la vida útil del enfriador.
Ruedas resistentes de 6 pulgadas y asas duraderas para remolque y abatimiento diseñadas para facilitar el transporte.
La tapa Have-A-Seat™ soporta hasta 113 kg; regla incorporada en la tapa.
Borde empotrado para facilitar el acceso al contenido.
Sostiene hasta 101 latas.
Los portavasos drenan; ajuste hasta moldeados en la tapa para evitar que las bebidas se derramen; drenaje hasta 30 oz. vaso.
Tapón de drenaje de canal a prueba de fugas.

Especificaciones

Capacidad: 62QT.
Dimensiones: 45.7 x 71.6 x 38 cm.
Peso: 7.5 kg.

Fuente:

Empresa: DHL.

Disponible en:

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-643672830-cooler-coleman-s316-62qt-marine-cruedas-JM#position=3&search_layout=stack&type=item&tracking_id=b0de6a32-53ab-47ea-aca7-763737bfb7a

Fecha consulta: 26 de enero del año 2024

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05455233"



05455233